

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual núm. 595, se halla inserto el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y en virtud de la supresion del Consejo Real, vengo en declarar cesantes del cargo de Consejeros Reales en clase de ordinarios con el haber que por clasificacion les corresponda y reservandome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente; á D. Francisco Warieta; á D. Alberto Valdrís, Marqués de Vallgornera; á D. Domingo Ruiz de la Vega; á D. José Maria Perez; á D. Manuel Garcia Gallardo; á D. Juan Felipe Martinez Almagro; á D. José Velloti; á D. Florencio Rodriguez Vaamonde; á D. Miguel Puche y Bautista; á D. Pedro Maria Fernandez Vilaverde; á D. Diego Martinez de la Rosa; á D. Manuel de Sierra y Moya; á D. Antonio Gil y Zarate; á D. Juan Butler; á D. Ventura Diaz; á D. Serafin Maria de Soto, Conde de Clonard; á D. Bernardo Surga y Cortés; á D. Federico Vahoy; á D. Candido Nocedal; á D. José Caveda; á D. José Cabrera; á D. Gaspar de Aguilera, Marques de Benavita; á M. Fernando Alvarez; á D. Francisco de Tames Havia; á D. Manuel Zarazaga; á D. Antonio Tenteiro y Montenegro, Conde de Vigo; á D. José Ruiz de Apodaca; á D. Antonio Navarro de las Casas; á D. Tomás Retouillo, y al Fiscal del mismo Consejo D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á 18 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

El que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad Burgos 23 de agosto de 1854.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual se han publicado las exposiciones, Reales decretos y ordenes que siguen:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La instrucion de 30 de setiembre del año próximo pasado sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, si bien fué acatada por haber obtenido la

aprobacion de V. M., en el terreno del libre exámen y de la discusion ha sido combatida desde los primeros momentos de su existencia por ilustrados juriconsultos que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas por la misma, perjudiciales otras y algunas irrealizables, cuyo juicio ha confirmado la experiencia.

El Ministro que suscribe reconoce que es muy difícil y peligroso, aun procediendo con el mayor tino y circunspeccion, alterar el órden de sustanciacion establecido por las leyes recopiladas y otras disposiciones posteriores; y mucho mas cuando será posible presentar en breve un Código de aquellos procedimientos que sea adecuado á conseguir los importantes fines á que debe dirigirse, y en consonancia con las prescripciones de la ciencia y la organizacion de Tribunales. Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, trae á la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 18 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Real decreto.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instrucion de 30 de setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los Tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y disposiciones vigentes con autoridad á dicha instrucción.

Dado en Palacio á 18 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hallándose concluidos los principales trabajos que V. M. tuvo á bien confiar á la ilustracion y celo de la Comision de Codigos creada por el Real decreto de 11 de setiembre de 1846, y encomendados los demas á una especial se está en el caso de que aquella cese en sus funciones. En tal concepto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Real Decreto.

En atencion á lo que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la comision de Codigos creada por mi Real decreto de 11 de setiembre de 1846.

Art. 2.º Todos los trabajos, papeles y efectos de la Comision se entregarán á la persona que se autorizará al efecto.

Art. 5.º Los Magistrados pertenecientes á diferentes tribunales que eran individuos de esta comision pasarán desde luego á servir sus respectivas plazas.

Dado en Palacio á 18 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Circular.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneré en abuso, y que un elemento de civilizaci6n se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Preseñiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está estrictamente cometido el sagrado depósito de la fe, y el conservarla en toda su pureza: á ellos corresponde juzgar y censurar los escritos en que se atacan el dogma y la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV. *Sollicita et provida*, oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra, escrita ó impresa, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas; pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar procedimiento, dictar una excomulgacion, ni manchar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fe. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condicion que los intrayectistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Campian libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero hantense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir indirecta ni indirectamente, á libros fútiles y perjudiciales, tanto por que no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, por que ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningún pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer á la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas; y se libran de que ninguna de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. — José Alonso. — Sr. obispo de....

Entre los elementos con que el gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su mision puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando basada en el evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la des-

da sumision á los poderes constituidos y á la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escrupulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta con o ilegítimo sería el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugerencias ó por cualquier otro motivo traspasaran la linea dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó extravío en esta materia, las Autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854. — José Alonso. — Sr. Obispo de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una decepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumision á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados á resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la nacion, conviene que asi suceda; el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razon que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Cortes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inserten en ellas el que no le tenga legítimamente adquirido; porque asi vicia la eleccion la omision de los primeros como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M. es el de dejar en libertad á los electores para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservacion del orden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre sí mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores, orden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; á esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision. No teme el Gobierno que V. S. se estrañe de la senda trazada; mas si por desgracia ocurriera, á i como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos

sus actos a las Cortes, lo está también á exigirlos de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar á V. S. que tiene el mayor interés en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Cortes que se reúnan representen con la mayor extension la voluntad nacional; porque una concurrencia numerosa justifica mas que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. por los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieren para hacer uso de él según su conciencia y en bien de la nacion, y cuánto se debe procurar que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último, que cuente con la garantía que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga á V. S. y á todas las dependencias de su Autoridad la observancia mas estricta de los trámites que la ley electoral de 20 de julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 14 de este mes. Así lo espone de su ilustración, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.— Santa Cruz.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria. — Negociado 1.º — circular.

La Real orden (D. 2.º) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los Gobernadores, se ausenten de la capital sin saber de la provincia, los Secretarios resuelvan por sí los negocios que sean de urgente despacho y aquellos que los mismos Gobernadores les encomienden.

2.º Que en las vacas, enfermedades y ausencias de la provincia de los gobernadores, se encarguen los secretarios del desempeño de la parte política y administrativa, y los administradores de Rentas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública.

Y 3.º Que cuando esto se verifique, los Secretarios asistan con voto á las sesiones de las Diputaciones provinciales, las cuales sin embargo deberán ser presididas por su decano.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.— Santa Cruz.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria. — Negociado 1.º — Real orden circular.

La Real orden (D. 2.º), teniendo en consideracion las actuales circunstancias del país y la necesidad de que se organice pronto la Administración pública, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de provincia y Secretarios que han sido oportunamente nombrados, se presenten sin pérdida de tiempo á tomar posesion de sus respectivos destinos; en la inteligencia que se considerará como si hubiesen hecho renuncia de ellos los que sin causa grave justificada no lo hubiesen verificado el día último del mes actual.

De Real orden se inserta en la Gaceta para conocimiento de los interesados, Madrid 19 de agosto de 1854.— Santa Cruz.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de la misma, y demás efectos consiguientes.— Burgos 23 de agosto de 1854.— El Gobernador Pedro María Angulo.

En la Gaceta de Madrid núm. 197 se hallan las Reales ordenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Negociado 3.º — Circular.

En vista de las comunicaciones remitidas a este Ministerio por varios Gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren acerca del modo de entenderse el Real decreto de establecimiento de las Diputaciones provinciales de 7 del actual; con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y a fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido Real decreto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias donde falten Diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843, se complete el numero con otros elegidos por los Alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reúnan al electo en la cabeza del partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra causa, carezcan de representacion, observen este mismo metodo para el nombramiento de sus diputados.

3.º Que los cargos de los así elegidos como los de todos los Diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1854.— Santa Cruz.— Señor Gobernador de la provincia de....

Correos — Circular

La detencion que ha sufrido el correo en algunos puntos de las lineas de Aragon y Andalucía ha retardado su llegada á esta capital con daño del servicio público.

Es necesario que V. S., por todos los medios que su celo le sugiera, procure evitar á toda costa estas detenciones indelgadas, y cuide de que por ningún motivo se interrumpa el curso de la correspondencia pública, antes al contrario, se faciliten en la provincia del Gobierno de V. S. los medios de que se cumpla puntualmente el itinerario marcado por la Direccion del ramo, así como esta por su parte cuidará de averiguar por medio de los vayas los retardos causados por negligencia de los conductores ó por mal servicio de los tiros de los maestros de postas para imponer al culpable las penas señaladas en los reglamentos vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1854.— Santa Cruz.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se publican en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 23 de agosto de 1854.— Pedro María Angulo.

Circular Núm. 404.

Uno de los hechos que principalmente llamaron mi atencion, al encargarme del Gobierno de esta provincia, fue, sin duda alguna, las repetidas quejas que se me dieron por la mala calidad de la Sal que se expendia al público, procedente de las Fábricas de Poza. Mi primer deber fué inquirir el origen de este mal, y al efecto dispuse que por personas facultativamente autorizadas, se practicase un escrupuloso análisis químico de todo lo existente en los almacenes de aquella villa. Del resultado de este, así como de el practicado en Madrid por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, en julio del año próximo pasado aparece que la Sal elaborada en las Fábricas de Poza, contiene todas las bucuas cualidades que por su naturaleza y uso requiere esta especie, llenando cumplidamente sus funciones en la economía

méstica, y provándose hasta la evidencia que aunque no de tan buen aspecto como otras, es sin disputa una de las mejores que salen de las Fábricas del Reino.

De cuanto dejo manifestado se desprende, ó que las quejas se han dado gratuita y maliciosamente, ó que la Sal de las Fábricas de Poza se malicia después de salir de sus almacenes. El primer extremo no se puede creer, puesto que prácticamente se ha visto en la que se expendía al público; partículas extrañas á ella, y no en pequeñas porciones; el segundo ya es más posible puesto que este Gobierno ha llegado á entender en sus averiguaciones que empresas particulares ó interesadas en este servicio tratan de desacreditar las Sales elaboradas en Poza, porque así conviene más al objeto de sus especulaciones.

Para que este abuso desaparezca de raíz y no se repita en lo sucesivo, prevengo muy especialmente á las Administraciones Subalternas de Estancadas, á los encargados de Alfolios de la capital y demás expendedores de esta renta en la provincia, que exigirá la responsabilidad en que incurran la persona ó personas que la malicien ó alteren; en la inteligencia que estando como estoy á la vista de este asunto, y habiendo adoptado las medidas convenientes para que aquella responsabilidad no se haga ilusoria, no prometo descubrir los verdaderos culpables y hacer que recaiga sobre ellos el rigor de la ley. Burgos 22 de agosto de 1854.—Pedro María Angulo.

Otra núm. 405.

Diputacion provincial.

Con esta fecha dice la Diputacion provincial á los Alcaldes de Melgar de Fernamental, Sedano y Villadiego lo siguiente:— Por Real orden circular de 20 del actual se dispone que en las provincias donde faltan Diputados provinciales de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843 se complete el núm. con otros elegidos por los Alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza de partido.— En su consecuencia y hallándose ese partido judicial en el caso previsto en la citada Real orden, ha acordado la Diputacion que en el día 30 del corriente ó antes si fuese posible, convoque V. á los Alcaldes de los pueblos que le componen y procedan á la eleccion del Diputado que há de representarle en esta Corporacion, procediendo al efecto en conformidad á lo dispuesto en la circular del Sr. Gobernador de esta provincia inserta en el Boletín oficial de 9 del actual, núm. 104.

Y la Diputacion há acordado se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los citados partidos. Burgos 23 de agosto de 1854.— El P. Pedro María Angulo.— P. A. D. S. E. Mariano de la Garza.

Otra núm. 406.

Luego que esta Diputacion se instaló, uno de sus primeros cuidados y el que fijó con preferencia su atencion fué la organizacion y fomento de la Milicia Nacional.

Instituida como garantia de la libertad política y del orden social, es de absoluta necesidad organizarla de modo tal que queda llenar debidamente tan altos como caros objetos, y la

Diputacion no cumpliría su deber si á la par que procura mejoras en todos los ramos de la Administracion que a ley la ha confiado, desatendiese esa benemérita institucion.

A su prosperidad y desarrollo se dirijen constantemente sus esfuerzos, convencida como esta de que consiguiendo este objeto se asegurarán las instituciones proclamadas con tan noble entusiasmo en el glorioso pronunciamiento Nacional de julio último. Para que así se verifique, para que pueda prestar los servicios á que está consagrada, se dedica á con eficacia á organizarla y equiparla de cuanto necesita, y cuenta desde ahora con la cooperacion de los Ayuntamientos de la provincia que identificados con la libertad, sabrán corresponder, como se merece, á la confianza pública y á los deseos de esta Corporacion.

Organizar una fuerza respetable de Milicia Nacional, que esta se componga de personas de decidida adhesion á la santa causa Nacional y de honradez intachable, es el objeto que la Diputacion se propone por el convencimiento que tiene de que sin esas cualidades, no corresponderia esa institucion á lo que de ella se espera.

Estos principios han de ser el punto de partida de los Ayuntamientos para hacer el alistamiento de los Ciudadanos que han de pertenecer á ella, y la Diputacion confia en la pureza de su celo que llenarán cumplidamente su mision sin separarse de ellos. Cumple también á los mismos que por los medios que su patriotismo les dicte estimulen á sus convecinos é hijos de familia de la edad de 18 años en adelante á inscribirse voluntariamente en la Milicia nacional; pero á su admision há de preceder la calificacion de sus circunstancias, pues no es conveniente en modo alguno que formen parte de esa clase personas que no reúnan las cualidades apetecidas.

La Diputacion sobre todo encarecimiento encarga á los ayuntamientos la mayor asiduidad en el desempeño de este servicio, y que inmediatamente que hayan formado el alistamiento de los Militarios Nacionales, le remitan una copia de él para que reunidos los de toda la provincia se ocupe de su organizacion y de los medios de proporcionar el armamento necesario para que llenen el objeto de su instituto. Burgos 22 de agosto de 1854.—E. P. Pedro M. Angulo.—P. A. de S. E. Mariano de la Garza, Secretario Interino.

Otra núm. 407.

Varias reclamaciones que se han dirigido á esta Diputacion la han hecho conocer la desobediencia de algunos ayuntamientos, en muy corto número, á cumplir las providencias dictadas de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia para que se proporcionase á los alcaldes y concejales nombrados en remplazo de los que obtenian estos honoríficos cargos, y á la par que está dispuesta á dispensar una decidida proteccion á los pueblos encomendados á su administracion, no tolerará que bajo ningún pretexto queden sin cumplirse sus acuerdos. Así lo exige su decoro, y el prestigio de la Autoridad que la ley la ha confiado. Por ello previene á los ayuntamientos á que se hace referencia, que inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, cumplan las órdenes que se les han comunicado, bajo la responsabilidad pecuniaria que se reserva imponerles y encarga al propio tiempo á todos los de la provincia que exige de ellos, como un imperioso deber el cumplimiento inmediato de las disposiciones que se les comuniquen por ella, con apercibimiento de ser castigados severamente si lo contrario licieren. Burgos 22 de agosto de 1854.—E. P. Pedro M. Angulo.—P. A. D. S. E. Mariano de la Garza, S. I.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao